

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### ANTECEDENTES:

1. Que mediante Resolución 131-0262 del 20 de marzo de 2019, la Corporación **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS**, al señor **FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.907.147, para el Sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas -ARD y Aguas Residuales no Domésticas -ARnD, generadas de la actividad de lavado de papas y hortalizas, denominada "**DISTRIPAPAS CARVAJAL**", establecido en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-14736, localizado en La Mosca del municipio de Rionegro. Vigencia del permiso, por un término de diez (10) años contados a partir de la notificación del acto administrativo.

1.1 Que en el mencionado acto administrativo, en su artículo tercero, se **ACOGIERON** los diseños y memorias de cálculo del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas propuesto.

1.2 Que en el mencionado acto administrativo, en sus artículos quinto y séptimo, se **REQUIRIÓ** al señor **FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO**, para que diera cumplimiento a lo siguiente:

#### "... **ARTÍCULO QUINTO:**

... **Caracterice** los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas de forma anual y enviar el informe según términos de referencia de Cornare para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

**1. Sistema de tratamiento doméstico:** Caracterizar el efluente del sistema y análisis según lo establecido en la Resolución No. 0631 de 2015, artículo 8, columna 2 "parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas (ARD).

#### **2. Sistema de tratamiento no doméstico:**

**a.** Caracterizar el efluente del sistema y análisis según lo establecido en la Resolución No. 0631 de 2015, artículo 9, primera columna "parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería"

**b.** Durante el primer informe de caracterización anual del sistema de tratamientos de aguas residuales no domésticas (STARnD), se deberá realizar un barrido de agroquímicos con el fin de establecer la disposición final de los lodos; dicha caracterización se deberá realizar según lo dispuesto en la resolución 0631 del 2015 artículo 7 ..."

#### ... **ARTÍCULO SÉPTIMO:**

• **Allegar de forma anual soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento doméstico y no doméstico, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (anexar los registros fotográficos, certificados, entre otros) ..."**

2. Que mediante Resolución RE-01276 del 29 de marzo de 2023, se **ACOGIÓ** una información referente a la presentación del informe de caracterización del STARD, en cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución 131-0262 del 20 de marzo de 2019.

2.1 Que en el artículo Segundo y tercero del mencionado acto administrativo se **REQUIRIÓ** al titular para que diera cumplimiento a lo siguiente:

**“... ARTÍCULO SEGUNDO:**

1. Implementar el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas STARnD, conforme los diseños acogidos por la Corporación en el artículo tercero de la Resolución 131-0262 del 20 de marzo de 2019, el cual está conformado por: sedimentador No.1, sedimentador N.2, sedimentador No. 3 con cuatro tabiques internos, sedimentación química (adición de policloruro de aluminio), floculador-sedimentador de manto de lodos (FSML), filtro descendente abierto en el lecho mixto (gravas, arenas y carbón activado).
2. Presentar barrido de agroquímicos con el fin de establecer la disposición final de los lodos; dicha caracterización se deberá realizar según lo dispuesto en la resolución 0631 del 2015 artículo 7. "parámetros de los ingredientes activos de plaguicidas de las categorías toxicológicas IA, IB Y II y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales y alcantarillado". Los resultados de la caracterización se aproximarán a la toxicidad de los lodos que se extraen del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas; para así determinar la adecuada disposición de los lodos en mención, información requerida en el Literal b del numeral 2 del artículo quinto Resolución 131-0262-2019.
3. Presentar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento doméstico y no doméstico, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (anexar los registros fotográficos, certificados, entre otros). Información requerida en el párrafo primero del artículo séptimo de la Resolución 131-0262 de 2019.

**... ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.907.147, para que realice las adecuaciones necesarias al sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, incluyendo la instalación del sistema de tratamiento conforme a los diseños acogidos por la Corporación mediante la Resolución 131-0262 del 20 de marzo de 2019, los cuales deberán verse reflejados en el próximo informe de caracterización el cual deberá cumplir con la normativa vigente...”

3. Que mediante radicado CE-20835-2022 del 28 de diciembre del 2022, se allega información para su evaluación.

4. Que funcionarios de la Corporación, procedieron a evaluar la información allegada mediante el radicado antes mencionado, generándose el Informe Técnico con radicado **IT-00648 del 07 de febrero de 2023**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

**“... 25. OBSERVACIONES:**

Respecto al permiso otorgado:

Componentes del STARD  
Tratamiento primario  
Tratamiento secundario  
Manejo de lodos

Dos cámaras Sedimentador y Clarificado  
F.A.F.A  
Los lodos serán entregados a un gestor externo debidamente reglamentado para tal fin.

Datos del vertimiento  
Cuerpo receptor del vertimiento  
Caudal autorizado  
Tipo de vertimiento  
Componentes del STARnD  
Tratamiento preliminar

Quebrada La Mosca  
0.014L/s  
Doméstico

Tres sedimentadores en mampostería

Tratamiento primario  
Tratamiento secundario

Tratamiento terciario

Manejo de lodos

Otras unidades

Datos del vertimiento  
Cuerpo receptor del vertimiento  
Caudal autorizado  
Tipo de vertimiento

Sedimentación química  
Floculador sedimentados de manto de lodos (FSML)

Filtro descendente abierto en lecho mixto (gravas, arenas y carbón activado)

Se debe realizar un barrido de agroquímicos, con el fin de identificar posibles trazos de toxicidad, dependiendo del resultado de estos análisis se definirá la disposición final de los lodos.

Ajuste de pH

Quebrada La Mosca  
2.0 L/s  
No Doméstico

Respecto a la información allegada en el escrito con radicado número CE-20835-2022 del 28 de diciembre del 2022

Se remite informe de caracterización, realizado por Cristian Felipe Gómez Vásquez, el día 12 de octubre de 2022, durante un período de cuatro horas (04h) tomando alícuotas cada treinta (30) minutos. Los datos de caudal, pH y temperatura fueron medidos en campo. El análisis fisicoquímico de los parámetros fue realizado por el laboratorio Hidroquímica.

A continuación, se compara el cumplimiento con lo establecido en la Resolución N°0631 de 2015 para las ARD:

Parámetro	Concentración Salida (mg/L)	RESOLUCIÓN 0631 DEL AÑO 2015 (Cap. V, art.8.)	
		Valor máximo permisible ARD $\leq 625$ kg/día DBO <sub>5</sub>	Estado
DBO <sub>5</sub>	34.6	90 mg/L	Cumple
SST	16.7	90 mg/L	Cumple
DQO	135	180 mg/L	Cumple
Grasas y aceites	10.0	20 mg/L	Cumple
SSED	0.1	5 mL/L	Cumple
SAAM	0.462	Análisis y reporte	Reportado
Hidrocarburos	10.0	Análisis y reporte	Reportado
Ortofosfatos	17.2	Análisis y reporte	Reportado
Fósforo total	20.5	Análisis y reporte	Reportado
Nitratos	1.4	Análisis y reporte	Reportado
Nitritos	0.01	Análisis y reporte	Reportado
Nitrógeno Amoniacal	18.1	Análisis y reporte	Reportado
Nitrógeno total	30.6	Análisis y reporte	Reportado
pH (unidades de pH)	Mínimo: 7.0 Máximo: 7.2	6,00 a 9,00	Cumple
Temperatura	Mínimo: 20.8 Máximo: 21.7	$\leq 40^{\circ}\text{C}$	Cumple
Caudal (L/s)	Mínimo: 0.009	Caudal autorizado 0.014L/s	Cumple

Parámetro	Concentración Salida (mg/L)	RESOLUCIÓN 0631 DEL AÑO 2015 (Cap. V, art.8.)	
		Valor máximo permisible ARD $\leq 625$ kg/día DBO <sub>5</sub>	Estado
	Promedio: 0.011 Máximo: 0.012		

Comparación de los parámetros fisicoquímicos con la normatividad colombiana

A continuación, se compara el cumplimiento con lo establecido en la Resolución N°0631 de 2015 para las ARnD:

Parámetro	Concentración Salida (mg/L)	RESOLUCIÓN 0631 DEL AÑO 2015 (Cap. V, art.9.)	
		Valor máximo permisible Procesamiento de hortalizas, frutas, legumbres, raíces y tubérculos	Estado
DQO	554	150.0	No Cumple
DBO <sub>5</sub>	6.23	50.0	Cumple
SST	727	100.0	No Cumple
SSED	0.5	5.0	Cumple
Grasas y aceites	10	10.0	Cumple
Fósforo total	2.0	Análisis y Reporte	Reportado
Nitrógeno total	6.81	Análisis y Reporte	Reportado
Color real (medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620nm)	2.2	Análisis y Reporte	Reportado
	1.06		
	0.62		
pH (unidades de pH)	Mínimo: 6.80 Máximo: 7.30	6,00 a 9,00	Cumple
Temperatura	Mínimo: 18.8 Máximo: 20.2	$\leq 40^{\circ}\text{C}$	Cumple
Caudal (L/s)	Mínimo: 1.0 Promedio: 1.2 Máximo: 1.3	Caudal autorizado 2.0 L/s	Cumple

- No se allegaron soportes y evidencias de mantenimiento de los STARD ni STARnD, ni certificados de disposición final de los lodos y natas del sistema.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<b>Resolución 131-0262-2019 del 20 de marzo del 2019.</b>					
Artículo Quinto. REQUERIR al Señor FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO, para	2022	X			Se dio cumplimiento mediante el escrito con radicado número CE-20835-2022 del 28 de diciembre del

<p>que dé cumplimiento a o siguiente.</p> <p>Caracterice los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas de forma anual y enviar el informe según términos de referencia de Cornare para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>1 Sistema de tratamiento doméstico:</p> <p>Caracterizar el efluente del sistema y análisis según lo establecido en la Resolución No. 0631 de 2015, artículo 8, columna 2 "parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas (ARD).</p>				<p>2022, en el cual se da cumplimiento a la totalidad de parámetros del Artículo 8 de la Resolución 631/2015.</p>
<p>2. Sistema de tratamiento no doméstico:</p> <p>a. Caracterizar el efluente del sistema y análisis según lo establecido en la Resolución No. 0631 de 2015, artículo 9, primera columna "parámetros físicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería"</p>	<p>2022</p>	<p>X</p>		<p>Si bien se allegó caracterización de las ARnD en el radicado CE-20835-2022 del 28 de diciembre del 2022, no se da cumplimiento a la totalidad de parámetros del Artículo 9 de la Resolución 631/2015.</p>
<p><b>Resolución RE-01276-2022 del 29 de marzo del 2022</b></p>				
<p>ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO,</p> <p>identificado con cédula de ciudadanía número 70.907.147, para que en el término de tres (03) meses, contados a partir de la notificación del presenta acto administrativo, para que cumpla con las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Implementar el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas STARnD, conforme los diseños acogidos por la Corporación en el artículo tercero de la Resolución 131-0262 del 20 de marzo de 2019, el cual está conformado por: sedimentador No.1, sedimentador N.2, sedimentador No. 3 con cuatro</p>	<p>Junio 2022</p>	<p>X</p>		<p>No se allegó evidencia de la implementación del STARnD.</p>

<p>tabiques internos, sedimentación química (adición de policloruro de aluminio), floculador sedimentador de manto de lodos (FSML), filtro descendente abierto en el lecho mixto (gravas, arenas y carbón activado).</p>				
<p>2. Presentar barrido de agroquímicos con el fin de establecer la disposición final de los lodos; dicha caracterización se deberá realizar según lo dispuesto en la resolución 0631 del 2015 artículo 7. "parámetros de los ingredientes activos de plaguicidas de las categorías toxicológicas IA, IB Y II y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales y alcantarillado". Los resultados de la caracterización se aproximarán a la toxicidad de los lodos que se extraen del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas; para así determinar la adecuada disposición de los lodos en mención, información requerida en el Literal b del numeral 2 del artículo quinto Resolución 131-0262-2019.</p>	<p>Junio 2022</p>	<p>X</p>		<p>No se presentó caracterización del barrido de agroquímicos, dando cumplimiento al Artículo 7° de la Resolución 631 de 2015.</p>
<p>3. Presentar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento doméstico y no doméstico, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (anexar los registros fotográficos, certificados, entre otros). Información requerida en el párrafo primero del artículo séptimo de la Resolución 131-0262 de 2019.</p>	<p>Junio 2022</p>	<p>X</p>		<p>No se allegaron.</p>
<p>ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.907.147, para que realice las adecuaciones necesarias al sistema de tratamiento de</p>	<p>2022</p>	<p>X</p>		<p>Si bien se allegó caracterización de las ARnD en el radicado CE-20835-2022 del 28 de diciembre del 2022, no se da cumplimiento a la totalidad de parámetros del</p>

<p>aguas residuales no domésticas, incluyendo la instalación del sistema de tratamiento conforme a los diseños acogidos por la Corporación mediante la Resolución 131-0262 del 20 de marzo de 2019, los cuales deberán verse reflejados en el próximo informe de caracterización el cual deberá cumplir con la normativa vigente.</p>				<p>Artículo 9 de la Resolución 631/2015.</p>
---	--	--	--	--

## 26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y observaciones presentadas en este informe técnico, se concluye que:

- Mediante Resolución 131-0262 fechada el 20 de marzo de 2019, la Corporación OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS, al señor FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.907.147, para las AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y NO DOMÉSTICAS, generadas de la actividad de lavado de papas y hortalizas; que son generadas en el predio denominado DISTRIPAPAS CARVAJAL, establecido en el predio identificado con FMI 020-14736, localizado en las coordenadas longitud X: 75° 22' 54.9", latitud Y: 06° 12' 10,8" y Z: 2103 M.S.N.M, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro.
- Mediante el radicado número CE-20835-2022 del 28 de diciembre del 2022, se allegó caracterización del STARD, el cual da cumplimiento a la totalidad de parámetros contenidos en el Artículo 8° de la Resolución 631/2015 y a lo requerido en el Artículo Quinto, ítem primero de la Resolución 131-0262-2019 del 20 de marzo del 2019.
- Mediante el radicado número CE-20835-2022 del 28 de diciembre del 2022, se allegó caracterización del STARnD, el cual NO da cumplimiento a la totalidad de parámetros contenidos en el Artículo 9° de la Resolución 631/2015 y a lo requerido en el Artículo Quinto, ítem segundo de la Resolución 131-0262-2019 del 20 de marzo del 2019.
- No se dio cumplimiento a lo requerido en el Artículo segundo de la Resolución RE-01276-2022 del 29 de marzo del 2022, ya que no se allegaron evidencias de la implementación del STARnD, no se presentó caracterización del barrido de agroquímicos, dando cumplimiento al Artículo 7° de la Resolución 631 de 2015, ni se presentaron soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento doméstico y no doméstico, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (anexar los registros fotográficos, certificados, entre otros).
- No se dio por cumplido el requerimiento del Artículo Tercero de la Resolución RE-01276-2022 del 29 de marzo del 2022, toda vez que no realizó adecuaciones necesarias al sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, incluyendo la instalación del sistema de tratamiento conforme a los diseños acogidos por la Corporación mediante la Resolución 131-0262 del 20 de marzo de 2019, los cuales deberían verse reflejados en el informe de caracterización del año 2022."

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...)*”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*”

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5 prohíbe “*verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*”

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.3.3.5.8.** en su párrafo 1°, señala: “**Parágrafo 1.** *Previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá informar de este hecho a la autoridad ambiental competente con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.*”

Mediante el Decreto 631 de 2015 se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones, el cual en su artículo 15 establece:

*“Parámetros Físicoquímicos Y Sus Valores Límites Máximos Permisibles En Los Vertimientos Puntuales De Aguas Residuales No Domésticas (Arnd) Para Las Actividades Industriales, Comerciales O De Servicios Diferentes A Las Contempladas En Los Capítulos V Y Vi Con Vertimientos Puntuales A Cuerpos De Agua Superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.”*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, establece: “*(...) la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.*”

*La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes (...)*”

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que en virtud de las anteriores consideraciones jurídicas y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico con radicado **IT-00648 del 07 de febrero de 2023**, se conceptúa sobre la información allegada mediante radicado CE-20835-2022; lo que se dispondrá en el resuelve del presente acto administrativo.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,



## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. NO ACOGER** la información mediante radicado CE-20835-2022 del 28 de diciembre del 2022, por el señor **FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO**.

**ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR** al señor **FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.907.147, propietario del establecimiento de comercio denominado "**DISTRIPAPAS CARVAJAL**", para que en el **término de sesenta (60) días calendario**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue:

1. Evidencias de mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, y certificados manejo, transporte y disposición final de los lodos y natas de los sistemas.
2. Presentar barrido de agroquímicos con el fin de establecer la disposición final de los lodos.
3. Implementar el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas STARnD, conforme los diseños acogidos por la Corporación, teniendo en cuenta que no da cumplimiento a la totalidad de parámetros de acuerdo al artículo 9 de la Resolución 631 del 2015.

**ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR** que el incumplimiento a las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**Parágrafo.** La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los permisos ambientales, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **FERNEY ALBERTO CARVAJAL GIRALDO**, propietario del establecimiento de comercio denominado "**DISTRIPAPAS CARVAJAL**", haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás.

**Expediente: 056150429631**

*Proyectó: Abogada- Maria Alejandra Guarín G. Fecha: 14/02/2023*

*Técnico: Ana María Cardona*

*Proceso: Control y Seguimiento.*

*Asunto: Permiso de Vertimientos.*